

INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR DE CUENTAS

INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR DE CUENTAS

1. Introducción

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge en su artículo 529 quaterdecies, apartado 4, las funciones que, como mínimo, debe asumir la Comisión de Auditoría. Entre ellas, se menciona la de emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se debe expresar una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida.

Dicho artículo dispone, asimismo, que la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente de los Auditores Externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el Auditor Externo o por las personas o entidades vinculados a este, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Adicionalmente, en el Reglamento del Consejo de Administración de MAPFRE, S.A., artículo 10.f, se menciona también como función básica del Comité de Auditoría y Cumplimiento la de emitir dicho informe.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas, y de acuerdo con sus competencias, el Comité de Auditoría y Cumplimiento, en su reunión celebrada el 12 de febrero de 2024, ha acordado emitir el presente informe.

2. <u>Circunstancias de incompatibilidad a efectos de la independencia de los</u> Auditores Externos

El artículo 16 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, recoge aquellas circunstancias en las que, en caso de concurrir, se considerará que el auditor de cuentas no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad.

Además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, las anteriormente referidas circunstancias, que de concurrir en la firma KPMG respecto de MAPFRE indicarían no gozar de la suficiente independencia, son las siguientes:

Artículo 16 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas Circunstancias que no pueden concurrir en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría	Concurrencia en MAPFRE de esta circunstancia
Punto a.1) La condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.	NO
Punto a.2) Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes. A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.	NO
Punto a.3) Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada. A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.	NO
Punto a.4) Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.	NO
Punto b.1) La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.	NO
Punto b.2) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos: i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados; ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada.	МО
Punto b.3) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.	NO
Punto b.4) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.	NO
Punto b.5) La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los	NO

Artículo 16 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas Circunstancias que no pueden concurrir en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

3. Opinión sobre la independencia

No existen circunstancias que hagan considerar que el auditor de cuentas, KPMG, no goza de suficiente independencia para el desarrollo de sus funciones en el Grupo MAPFRE.

Todos los servicios encomendados al Auditor Externo del Grupo MAPFRE son aprobados por el Comité de Auditoría y Cumplimiento de MAPFRE, S.A. Tanto el Comité de Auditoría y Cumplimiento como el Consejo de Administración de MAPFRE, S.A. reciben trimestralmente información detallada y justificada de los servicios prestados por el Auditor Externo distintos a los de Auditoría de Cuentas y sus correspondientes honorarios, así como de la evolución de los mismos respecto al año anterior.

MAPFRE siempre ha tenido unos porcentajes satisfactorios (i) de honorarios por prestación de servicios distintos a la Auditoría de Cuentas, sobre la cifra de ingresos de su auditor de cuentas; y (ii) de honorarios totales de MAPFRE satisfechos a la firma sobre los ingresos totales de ésta, porcentaje que según el Reglamento del Consejo de Administración de MAPFRE S.A. no debe superar el 5%.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento, tras haber analizado la adecuación de los servicios adicionales y distintos a los de auditoría de cuentas que presta el Auditor Externo, la confirmación escrita de KPMG sobre su independencia y no conocer ninguna evidencia que haga dudar sobre la misma, acuerda emitir una opinión favorable con relación a la independencia del auditor de cuentas KPMG.

Madrid, 12 de febrero de 2024 El Secretario del Comité